



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-767.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **LPX715** instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra NAYAD CORINNE PEREZ MOLINA.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-769.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **MCO-018** instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra CRISTHIAN ORLANDO MOYA PITA.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-793.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **JUZ - 776** instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra GREGORIO MANUEL WALDRON SIERRA.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-797.

Revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado carece de Competencia para conocer de la solicitud ante la ausencia de competencia por el factor territorial.

El solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, en virtud de lo cual se procederá la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de dicha localidad, teniendo en cuenta los actuales pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil frente a la competencia en solicitudes de garantías mobiliarias AC024-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04365-00 "el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional"

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CLAUDIA LORENA REYES ACEVEDO**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-801.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- MOTOCICLETA DE PLACAS **IKR63F** instaurada por MOVIAVAL S.A.S contra JUAN SEBASTIAN RAMIREZ GUTIERREZ.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 21 de febrero de 2024.
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-810.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **LUW381** instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN EDWIN AGUILAR MURCIA.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-824.

Revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado carece de Competencia para conocer de la solicitud ante la ausencia de competencia por el factor territorial.

El solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, en virtud de lo cual se procederá la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de dicha localidad, teniendo en cuenta los actuales pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil frente a la competencia en solicitudes de garantías mobiliarias AC024-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04365-00 "el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional"

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** contra **DANIEL FELIPE TORRES YEPES**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-825.

Revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado carece de Competencia para conocer de la solicitud ante la ausencia de competencia por el factor territorial.

El solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, en virtud de lo cual se procederá la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de dicha localidad, teniendo en cuenta los actuales pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil frente a la competencia en solicitudes de garantías mobiliarias AC024-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-04365-00 "el numeral 14º de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional"

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JULIO GONZALEZ HECTOR**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy 21 de febrero de 2024.
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-828.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- MOTOCICLETA DE PLACAS **MRX 125** instaurada por RESFIN S.A.S contra HUGO ANTONIO SIERRA OBESO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-826.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **KOX124** instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA ESTELLA PORTES.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-829.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- MOTOCICLETA DE PLACAS **YGR99F** instaurada por RESFIN S.A.S contra EDGAR EDUARDO VARGAS RUBIANO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-831.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- MOTOCICLETA DE PLACAS **ZLM09F** instaurada por MOVIAVAL S.A.S contra JULIAN DAVID SALINAS GOMEZ.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-835.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Adecúese los hechos y las pretensiones de la solicitud conforme al tenor literal del contrato de prenda y registro de garantías mobiliarias adosado. (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Adecúese el poder conforme al tenor literal del contrato de prenda y registro de garantías mobiliarias adosado.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-839.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **JMN316** instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA LUZ DARY CANO.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-853.

Como quiera se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **RIY599** instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC contra HUGO FERNEY APONTE GAMBA.

En orden de lo anterior, se dispone oficiar a la SIJIN grupo automotores para que proceda a la aprehensión del rodante y ponerlo a disposición de este despacho judicial.

Reconócese a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO No. 2023-854.

Revisada la solicitud, se advierte que este Juzgado carece de Competencia para conocer de la solicitud ante la ausencia de competencia por el factor territorial.

El solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá, en virtud de lo cual se procederá la remisión de las diligencias al Juez Civil Municipal de dicha localidad, teniendo en cuenta los actuales pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil frente a la competencia en solicitudes de garantías mobiliarias AC024-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2022-04365-00 "el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues el solicitante manifestó en la subsanación que este corresponde a todo el territorio nacional"

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ANDRES FELIPE PACHON JIMENEZ**, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Cali, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-369.

Conforme a lo manifestado y solicitado por la Notaria Segunda de Bogotá y de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, el juzgado dispone:

DECRETAR LA SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaria,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha

Soacha (Cund.), veinte (20) febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO No. 2023-879

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

1. Acredítese el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de litigio, en virtud de los actuales pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de garantizar la "regla 42 de la Carta, garantes de la familia y sus integrantes, esencialmente los de los menores, con protección reforzada con abrigo en la regla 44 ibídem, presupuesto que deberá estar acreditado previo a ordenar el remate del predio"
2. Indíquese en el libelo de la demanda el domicilio del demandado (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 3 ° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUND.
La Providencia anterior se
notifica por estado electrónico, hoy **21 de febrero de 2024.**
Secretaría,

SANDRA MILENA MENDEZ GUAYARA